



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4446

Lunes 4 de octubre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 430.

El Sr. presidente de la asociación general de ganaderos con fecha 10 de julio me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganadería, espero se sirva V. E. recordar á los alcaldes de esta provincia la obligación de estender las listas de ganaderos y ganados que hay en sus respectivos términos municipales, y presentar un resumen al procurador fiscal principal de ganadería, residente en esta corte, calle de las Huertas número 30, con arreglo á la instrucción de 1.º de julio de 1851. Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esta provincia) deberá el alcalde dar al mismo procurador fiscal lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno, con separación de vecinos y forasteros, conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instrucción. Si algún alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado, lo enviará con el del presente. La remesa de dicho dato la haran los alcaldes por persona segura ó por el correo franco de porte; y en caso de omitir ó retardar este importante servicio,

base principal de la buena administración del ramo, incurrirán en las penas de ordenanza y quedarán sujetos á las disposiciones que ese gobierno provincial tenga á bien dictar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para que por los alcaldes de esta provincia se dé el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en el anterior inserto, y según la instrucción y orden que se comunicó en 30 de agosto del año próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 4109.—Madrid 27 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.—A los alcaldes de esta Provincia.

Núm. 15,536.

Para corregir los abusos que se vienen cometiendo por los presos en las cárceles de esta provincia en el cambio y venta de toda clase de ropas de su uso, y evitar que se repitan en lo sucesivo, he dispuesto prevenir á los alcaldes de la misma, que desde luego procedan á formar los correspondientes inventarios individuales de las prendas que cada uno tenga y las que en adelante adquirieran ó les faciliten sus familias ú otras personas, cuyos inventarios que correspondan á los que se destinen á presidio, se remitirán á los comandantes respectivos al tiempo de verificar su traslación.

Los alcaldes de los pueblos de la provincia cuidarán hacerlo ejecutar así bajo toda su responsabilidad, haciendo que los alcaldes prohiban á los presos la enagenación, cambio ó donación de las ropas de su uso, acerca de cuyo extremo desplegarán el mayor celo y vigilancia.—Madrid 1.º de octubre de 1852.—Ventura Diaz.

*La Instrucción que se cita en el anterior Real decreto dice así: (1).*

**Artículo 1.º** Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobación de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

**Art. 2.º** En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda; segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administración; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

**Art. 3.º** La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto se entiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedido desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

**Art. 4.º** Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto; y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

**Art. 5.º** Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares

que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta Instrucción.

**Art. 6.º** Cuando á juicio de los gefes superiores de la Administración interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el artículo 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado artículo 6.º; segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

**Art. 7.º** La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

**Art. 8.º** Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecución extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

**Art. 9.º** Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

**Art. 10.** Además de anunciarse las subastas en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, se fijarán por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

**Art. 11.** En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y después de constituirse

(1) Véase el número 4415.

da la Junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.º El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el artículo 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio limite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose dicho expediente á la junta ó consejo de directores, para que por la misma se consulte al ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se espresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien en el mismo á fin de que la resolucion del ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.º del real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se haga constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al ministerio para que pueda informar la seccion de hacienda del Consejo Real, si asi se dispusiese, y en su vista resolver lo que preceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de precederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad ademas de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el artículo 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfallo ó menoscabo por medio de apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la direccion general de lo contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los arts. 5.º y 6.º de esta instruccion serán aprobados:

Los que verifique el ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las direcciones generales de

rentas, por el ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los gobernadores de provincias ó los administradores de rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del espresado Real decreto de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento y puntual observancia de las personas á quien corresponda.

Madrid 28 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz:

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

En las dehesas de propios de la villa de los Molinos y fincas particulares de los vecinos se halla un novillo hace próximamente tres meses, cuyas señas son las siguientes:

De cinco á seis años, corniabierto, pelo pardo, las orejas azarcilladas, con el hierro en la llana derecha figurando una A, bastante bravo.

Se anuncia para que el dueño se presente á recogerle, y satisfacer los daños causados, al Sr. alcalde de la indicada villa.

El ayuntamiento de la villa de los Molinos saca á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa nombrada Fuente pájaro, abundante de buenas aguas, su disfrute para 110 reses vacunas. Tendrá lugar su remate el dia 10 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta las tierras labrantias del mancho de esta jurisdiccion de Cenicientos, por término de diez años, pagando en cada

uno el canon que le corresponda; cuyo remate tendrá efecto el domingo 24 de octubre, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Horcajo, con la debida autorizacion, saca á pública subasta el carboneo y corta de las leñas de rebollo de la dehesa boyal, perteneciente al comun de vecinos; señalándose para su remate el 24 del corriente, de diez á doce su mañana en la sala de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la competente autorizacion el ayuntamiento constitucional de Horcajuelo tiene señalado el dia 24 del corriente para subastar las leñas de rebollo bajo para carboneo del cuartel titulado el Valle, en la dehesa boyar, perteneciente á sus propios, y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en el lugar de Villaverde, la corta de 24 álamos negros, existentes en el arroyo Malvecino, y bardazo de la huerta de los herederos de D. José Navarro; estando señalado por ayuntamiento que lo ha de presidir, los dias 31 del corriente, 1 y 2 de noviembre próximo, de las diez á las doce de la mañana, en la sala municipal.

En la villa de Villar del Olmo, partido de Alcalá de Henares, con la correspondiente autorizacion, se subastan los pastos de invierno del monte nuevo y castaños, para 300 cabezas lanares, por la cantidad de 1,000 rs.: y para su remate está señalado el dia 12 del corriente, de doce á dos de su tarde, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

### ADVERTENCIA.

Los estados para estender el padron de riqueza se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 28	á 35 1/2
Cebada.....	de 16	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 22

Madrid 3 de octubre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.